

Bogotá, agosto 25 de 2026

Doctor:

Nicolás Antonio Barguil Cubillos

Presidente

Cámara de Representantes

Señor

Miguel Ángel Sánchez Vásquez

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones*” – “Ley los padres educan”

Respetados señores,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, por conducto de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones*” – Ley los padres educan a fin de que surta el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Conservador



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Bogotá Colombia



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Senador de la República
Centro Democrático

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

GONZALO BAUTE GONZALEZ

Senador de la República
Cambio Radical

LUZ MARINA GORDILLO SALINAS

Representante a la Cámara por Bogotá
Centro Democrático

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON

Senadora de la República
Centro Democrático

ARLEDY ALVARADO PATIÑO

Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

INGRID MARLEN SOGAMOSO

ALFONSO

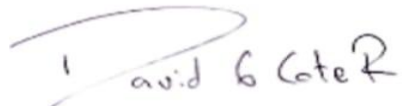
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

JUAN MANUEL LONDOÑO

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Bogotá Colombia

 DAVID COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Norte de Santander
--	--

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2026 CÁMARA

*“Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” -
Ley los Padres Educen -*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Asegurar el ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de familia, tutores o cuidadores de educar a sus hijos menores de edad y participar activamente en la formación de la educación sexual, promoviendo una enseñanza integral orientada en la afectividad, la responsabilidad, el respeto por la propia intimidad y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral.

Los establecimientos educativos, públicos y privados, deberán garantizar que la educación sexual sea impartida de manera gradual, pertinente, acorde con la edad y etapa de crecimiento de los estudiantes, promoviendo el respeto, la dignidad humana y la protección ante cualquier forma de abuso, violencia o vulneración de sus derechos.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos públicos y privados desarrollarán estrategias de capacitación y formación para profesores, educadores y padres de familia sobre educación sexual para menores de edad, fomentando campañas de prevención, detección y atención de señales de abuso y violencia sexual de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1146 de 2007 o la norma que la modifique o sustituya.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Bogotá Colombia

Artículo 2°. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres. El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica y media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, deberán contar con la participación y acompañamiento de los padres o tutores legales, promoviendo principios y valores familiares.

Artículo 3°. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres, tutores o guardadores de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual. Los padres, tutores o guardadores tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, o a ejercer su derecho a oponerse, de manera expresa con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos, o pupilos a las clases, talleres, escenarios de formación u otras actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual. Para tal efecto, los establecimientos educativos deberán habilitar un mecanismo formal, claro y accesible para que los padres, tutores o guardadores puedan manifestar dicha oposición de forma oportuna, sin que ello conlleve sanciones o afectaciones académicas a los menores.

Artículo 4°. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad. Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente al inicio de cada año escolar a los padres de familia, tutores o guardadores, de los menores de edad y a las asociaciones de padres de familia en general los siguientes aspectos:

- a) El programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento educativo.
- b) El enfoque y contenido específico del programa.
- c) La identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades.
- d) Fechas en que se abordarán los contenidos en clases u otras actividades.
- e) Solicitud del consentimiento informado para la participación de sus hijos o pupilos en las clases o actividades.

Artículo 5°. Reunión Informativa. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar en estas clases y actividades conexas. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria. La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales.

Artículo 6°. Formulación de contenido de educación sexual independiente. Los padres que en ejercicio de su derecho a oponerse no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otros padres de familia, organizaciones o personas naturales y expertos en la materia, una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.

Parágrafo: La institución educativa permitirá un espacio dentro de la institución, para que estos niños reciban la formación propuesta por sus padres, en los horarios que tienen contemplados para ello.

Artículo 7°. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.

Artículo 8°. Entornos seguros para la protección de la niñez. El Gobierno Nacional y los establecimientos educativos públicos y privados deberán implementar estrategias claras, efectivas y obligatorias para la prevención, detección y atención temprana del abuso sexual infantil, como parte integral de los programas de educación para la sexualidad. Estas estrategias deberán incluir formación para los padres, tutores, cuidadores, docentes y estudiantes.

Para el desarrollo de dichas estrategias, se podrán celebrar convenios o alianzas con instituciones, organizaciones o fundaciones del sector público o privado, con experiencia en la protección de la niñez, la educación, la salud mental y la prevención de violencia sexual.

Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara Antioquia Partido Conservador	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático
 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Centro Democrático	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático
 GONZALO BAUTE GONZALEZ Senador de la República Cambio Radical	 LUZ MARINA GORDILLO SALINAS Representante a la Cámara por Bogotá Centro Democrático
 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Centro Democrático	 ARLEDY ALVARADO PATIÑO Representante a la Cámara por Casanare Centro Democrático



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

**INGRID MARLEN SOGAMOSO
ALFONSO**

Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

JUAN MANUEL LONDOÑO
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador Colombiano

DAVID COTE RODRIGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a La Cámara
Norte de Santander

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Bogotá Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La familia constituye el primer escenario de formación integral de la persona y el núcleo esencial sobre el cual se edifica la sociedad. Desde el nacimiento, los padres ejercen una función insustituible en la transmisión de principios, valores, creencias, convicciones morales, culturales y sociales que orientan el desarrollo de sus hijos. Esta realidad ha sido reconocida tanto por la Constitución Política de Colombia como por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales atribuyen a los padres la responsabilidad primaria en la crianza, educación y formación integral de los niños, niñas y adolescentes.

La educación, entendida como un proceso permanente de formación de la persona humana, no se limita a la instrucción académica impartida por los establecimientos educativos. Comprende igualmente la formación ética, moral, afectiva, cívica y social, dimensiones en las cuales la familia desempeña un papel prevalente e irremplazable. En consecuencia, la función educativa del Estado y de las instituciones escolares debe desarrollarse bajo un modelo de colaboración y corresponsabilidad con los padres de familia, respetando las competencias que la Constitución asigna a cada uno de estos actores.

La Constitución Política reconoce expresamente que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social (artículo 67), pero simultáneamente dispone que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia garantizar su acceso y calidad. De igual manera, el artículo 68 Superior establece que los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores, disposición que constituye una garantía constitucional dirigida a proteger la autonomía familiar frente a decisiones que puedan afectar el proceso formativo de los menores. En los últimos años se ha evidenciado un creciente debate jurídico y social respecto del alcance de los derechos parentales dentro del sistema educativo, particularmente en relación con contenidos que trascienden la enseñanza de las áreas tradicionales del conocimiento e involucra aspectos relacionados con la formación ética, moral, afectiva, sexual, filosófica o religiosa de los estudiantes. Dicho debate no supone una confrontación entre la autonomía escolar y la autoridad parental, sino la necesidad de precisar mecanismos institucionales que permitan armonizar ambos intereses dentro del marco constitucional colombiano.

La ausencia de reglas legales claras sobre la participación de los padres en determinadas decisiones pedagógicas ha generado incertidumbre tanto para las familias como para los

establecimientos educativos, produciendo conflictos que, en múltiples ocasiones, han debido ser resueltos mediante acciones de tutela o decisiones administrativas. Esta situación evidencia la conveniencia de desarrollar legislativamente los principios constitucionales que regulan la corresponsabilidad entre familia, Estado y comunidad educativa. En este contexto, el presente proyecto de ley busca fortalecer los derechos parentales dentro del ámbito educativo, promoviendo mecanismos de información, participación, transparencia y diálogo permanente entre las instituciones educativas y las familias, sin desconocer la autonomía escolar ni las competencias propias de las autoridades educativas. La iniciativa parte del entendimiento según el cual el fortalecimiento de la participación de los padres redunda en una mayor protección del interés superior del niño, favorece la confianza entre la familia y la escuela, mejora los procesos educativos y fortalece la formación integral de los estudiantes. Lejos de restringir la función pedagógica de los establecimientos educativos, la presente iniciativa pretende consolidar un modelo de cooperación institucional que permita a padres, docentes, directivos y autoridades educativas actuar de manera coordinada en beneficio del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos públicos y privados del país, mediante el desarrollo de mecanismos que garanticen el acceso oportuno a la información, la participación efectiva de los padres de familia o acudientes en los procesos educativos que involucren aspectos relacionados con la formación integral de sus hijos, el respeto por sus convicciones éticas, morales, filosóficas y religiosas, y la consolidación de un modelo de corresponsabilidad entre la familia, el Estado y las instituciones educativas, en armonía con los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La iniciativa legislativa desarrolla especialmente los artículos 5, 42, 44, 67 y 68 de la Constitución Política, los cuales reconocen a la familia como institución básica de la sociedad, atribuyen a los padres deberes y responsabilidades respecto de la crianza y educación de sus hijos, consagra el interés superior del menor y establecen el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de impartirse a sus hijos menores.

III. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra un sólido fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual consagra un modelo de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en materia de protección, formación y educación de los niños, niñas y

adolescentes. Desde esta perspectiva, el proyecto de ley no crea nuevos derechos, sino que desarrolla legislativamente garantías constitucionales ya reconocidas, particularmente aquellas relacionadas con la protección de la familia, el ejercicio de los derechos parentales y la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos.

El fortalecimiento de los derechos parentales constituye una manifestación del Estado Social de Derecho, en la medida en que procura asegurar que las decisiones relacionadas con la formación integral de los menores respeten el equilibrio constitucional entre la autonomía de las instituciones educativas, el interés superior del niño y las responsabilidades primarias de los padres.

La familia como núcleo fundamental de la sociedad (artículos 5 y 42)

El artículo 5 de la Constitución Política establece que:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

A su vez, el artículo 42 dispone:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."

Estas disposiciones no tienen un carácter meramente declarativo. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental implica que el Estado debe adoptar medidas positivas para garantizar que pueda cumplir adecuadamente sus funciones constitucionales, entre ellas la crianza, protección, educación y formación integral de los hijos.

La educación impartida por la familia constituye el primer espacio de socialización del niño. Es allí donde se transmiten valores, principios éticos, normas de convivencia, creencias religiosas, costumbres y pautas de comportamiento que posteriormente serán complementadas por el sistema educativo formal. Por ello, cualquier política pública o regulación educativa debe partir del reconocimiento de que la familia conserva una función principal e irrenunciable en el proceso formativo de los menores. En este contexto, fortalecer los derechos parentales significa desarrollar el mandato constitucional de protección integral a la familia, garantizando que ésta pueda ejercer de manera efectiva las responsabilidades que la propia Constitución le asigna.

La corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia (artículo 67)

El artículo 67 de la Constitución establece:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...). El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación."

Esta disposición configura un verdadero modelo constitucional de corresponsabilidad. El Constituyente no atribuyó la educación exclusivamente al Estado ni únicamente a las instituciones educativas, sino que distribuyó dicha responsabilidad entre tres actores:

- El Estado;
- La sociedad;
- La familia.

En consecuencia, la actividad educativa debe entenderse como un esfuerzo conjunto, coordinado y complementario. Los establecimientos educativos desarrollan funciones pedagógicas y académicas; el Estado ejerce funciones de regulación, inspección y vigilancia; mientras que los padres conservan la responsabilidad primaria sobre la orientación integral de sus hijos.

Por ello, el presente proyecto desarrolla mecanismos de información, participación y diálogo entre las familias y las instituciones educativas, fortaleciendo precisamente el modelo diseñado por el Constituyente de 1991.

Derecho de los padres a escoger el tipo de educación (artículo 68)

Uno de los principales fundamentos constitucionales del proyecto se encuentra en el inciso quinto del artículo 68 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores."

Esta disposición constituye uno de los pilares del régimen constitucional colombiano en materia educativa. El derecho a escoger el tipo de educación no se limita únicamente a seleccionar entre establecimientos públicos o privados. Comprende igualmente la posibilidad de que los padres participen en aquellas decisiones relacionadas con la formación ética, moral, religiosa y personal de sus hijos, conforme a sus convicciones y responsabilidades constitucionales. El alcance de este derecho debe interpretarse

sistemáticamente con los artículos 18 y 19 de la Constitución, que garantizan la libertad de conciencia y la libertad religiosa, así como con el artículo 16, que reconoce el libre desarrollo de la personalidad dentro de los límites del orden jurídico.

La protección de estas libertades exige reconocer que los padres poseen un ámbito legítimo de participación respecto de la educación integral de sus hijos, especialmente cuando las actividades escolares trascienden la enseñanza estrictamente académica e inciden sobre aspectos formativos vinculados con convicciones éticas, filosóficas, religiosas o morales.

El presente proyecto no pretende sustituir la autonomía pedagógica de los establecimientos educativos, sino garantizar que las familias puedan ejercer plenamente el derecho que la Constitución expresamente les reconoce.

El interés superior del niño (artículo 44)

El artículo 44 de la Constitución consagra el principio del interés superior del niño como criterio orientador de toda actuación pública y privada que involucre a menores de edad.

La disposición establece que:

"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Esta prevalencia impone al legislador la obligación de adoptar medidas dirigidas a garantizar el desarrollo integral de la niñez. No obstante, el interés superior del menor no puede interpretarse de manera aislada ni como un principio que excluya la participación de los padres. Por el contrario, la propia Constitución reconoce que son precisamente los padres quienes ejercen las funciones primarias de crianza, cuidado y formación de sus hijos. En consecuencia, fortalecer los derechos parentales constituye una herramienta para hacer efectivo el interés superior del niño, en la medida en que favorece una educación coherente, fortalece la estabilidad familiar y promueve la coordinación entre la escuela y el hogar. La protección integral de la infancia exige que las decisiones educativas se adopten dentro de un marco de cooperación entre todos los actores responsables de la formación de los menores.

Libertad de conciencia, libertad religiosa y pluralismo (artículos 1, 18 y 19)

La Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana y el pluralismo (artículo 1). Este pluralismo implica el

reconocimiento de convicciones éticas, religiosas, filosóficas y culturales presentes en la sociedad colombiana.

Los artículos 18 y 19 desarrollan este principio al garantizar:

- La libertad de conciencia;
- La libertad religiosa;
- La libertad de cultos.

Estas garantías no solamente protegen a las personas individualmente consideradas, sino también a las familias como espacios naturales de transmisión de creencias, principios y convicciones. Por ello, el Estado debe mantener una posición de neutralidad frente a las diversas concepciones morales presentes en la sociedad, evitando imponer una visión ideológica única en aquellos asuntos respecto de los cuales la propia Constitución reconoce un ámbito legítimo de autonomía familiar.

El presente proyecto se inspira precisamente en ese modelo pluralista, promoviendo mecanismos institucionales que permitan armonizar el ejercicio de la libertad educativa con el respeto por las diversas convicciones de las familias colombianas.

IV. LA AUTONOMÍA ESCOLAR DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL

El fortalecimiento de los derechos parentales no supone desconocer la autonomía de los establecimientos educativos. La Constitución reconoce la libertad de enseñanza (artículo 27) y la autonomía de las instituciones educativas dentro del marco fijado por la ley. En consecuencia, la autonomía escolar no tiene carácter absoluto. Como todo principio constitucional, debe armonizarse con otros derechos y valores constitucionales, entre ellos:

- la protección de la familia;
- el derecho de los padres a escoger el tipo de educación;
- el interés superior del niño;
- la libertad de conciencia;
- la libertad religiosa;
- la participación de la comunidad educativa.

El presente proyecto busca precisamente lograr ese equilibrio, estableciendo reglas claras que fortalezcan la cooperación entre familias y establecimientos educativos sin interferir en la función pedagógica propia de estos últimos.

V. COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA DESARROLLAR LOS DERECHOS PARENTALES

El Congreso de la República, en virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, tiene la competencia para expedir las leyes necesarias para desarrollar los mandatos constitucionales y regular la prestación del servicio público de educación. En ejercicio de esta potestad de configuración legislativa, el Congreso ha expedido normas fundamentales como la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y diversas disposiciones orientadas a fortalecer la participación de la comunidad educativa.

La presente iniciativa se inscribe dentro de ese margen de configuración normativa, desarrollando de manera específica el contenido del artículo 68 Superior y fortaleciendo los mecanismos de participación de los padres en aquellos aspectos del proceso educativo relacionados con la formación integral de sus hijos. En consecuencia, el proyecto constituye un desarrollo legítimo de la Constitución Política, respeta la autonomía institucional de los establecimientos educativos, fortalece la corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado y materializa el deber del legislador de adoptar medidas que garanticen la protección efectiva de la familia y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

VI. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL PARA DESARROLLAR LOS DERECHOS PARENTALES

A continuación, algunos referentes jurisprudenciales identificados dentro del análisis que orientan la presente ponencia, en torno a los derechos de los padres a educar a sus hijos.

1. Sentencia T 408 / 95 La Corte Constitucional estableció que los Padres tienen el derecho preferente a educar a sus hijos.
2. Sentencia T 531 / 95 Se reconoció el derecho de los Padres a elegir la educación para sus hijos.
3. Sentencia C-555/94: La Corte Constitucional estableció que la patria potestad incluye la responsabilidad de educar a los hijos.
4. Sentencia T-123/96: Se afirmó que los padres tienen el derecho a corregir moderadamente a sus hijos.
5. Sentencia T-114/99: Se reconoció el derecho de los padres a elegir la educación religiosa para sus hijos.

6. Sentencia C-029/09: La Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado.

7. Sentencia T-235/14: La Corte Constitucional señaló que el derecho de los padres a educar a sus hijos debe ser respetado por las instituciones educativas.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien

para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto. Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

VIII. IMPACTO FISCAL

Considerando el objetivo y alcance de este proyecto de ley, dicha iniciativa no cuenta con un impacto fiscal en los términos establecidos por el artículo 7 de la ley 819 de 2023 el cual establece:

- *Artículo 7: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” El proyecto de ley objeto de ponencia no implica una*

obligación de gasto adicional por parte del gobierno, en atención a que su alcance es fortalecer las estrategias educativas existentes, sin necesidad de incrementar el presupuesto. Adicionalmente no implica la ordenación de gastos adicionales, o el otorgamiento de beneficios tributarios, ni reducción de ingresos y no requiere una fuente de financiamiento adicional, ni afecta el marco fiscal existente.

 Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara Antioquia Partido Conservador	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático
 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Centro Democrático	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático
 GONZALO BAUTE GONZALEZ Senador de la República Cambio Radical	 LUZ MARINA GORDILLO SALINAS Representante a la Cámara por Bogotá Centro Democrático



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON

Senadora de la República
Centro Democrático

ARLEDY ALVARADO PATIÑO

Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

**INGRID MARLEN SOGAMOSO
ALFONSO**

Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

JUAN MANUEL LONDOÑO
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador Colombiano

DAVID COTE RODRIGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a La Cámara
Norte de Santander

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Bogotá Colombia